



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 36



EXP. N.º 00216-2015-Q/TC

LIMA ESTE

JAVIER ANTONIO CASTILLO VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de noviembre de 2015

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Javier Antonio Castillo Vásquez contra la Resolución 9, de fecha 24 de agosto de 2015, emitida en el Expediente 1834-2012, correspondiente al proceso de habeas corpus promovido por don Francisco Alfonso Vicentelo Cayo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde a este Tribunal conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento. Asimismo, señala que contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. Mediante las sentencias emitidas en los Expedientes 02748-2010-PHC/TC, 03245-2010-PHC/TC, 00322-2012-PHC/TC, 01711-2014-PHC/TC y 05811-2015-PHC/TC, este Tribunal ha dispuesto que, de acuerdo con los artículos 8 de la Constitución y III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en los procesos constitucionales relacionados con el delito de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y lavado de activos, en los que se haya dictado sentencia estimatoria de segundo grado, la Procuraduría del sector correspondiente y la parte demandada se encuentran excepcionalmente habilitadas para la interposición del recurso de agravio dentro del plazo legal, el mismo que debe ser concedido por las instancias judiciales.
3. En el caso de autos, se aprecia que el recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, pues ha sido interpuesto por el demandado contra la sentencia de vista que declaró fundada la demanda, es decir, la recurrida no constituye una resolución denegatoria emitida en segundo grado tal como lo establece la Constitución. El que ha interpuesto el recurso es el demandado, quien no tiene habilitación constitucional ni legal para hacerlo, y el presente caso no se encuentra en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	37



EXP. N.º 00216-2015-Q/TC

LIMA ESTE

JAVIER ANTONIO CASTILLO VÁSQUEZ

los supuestos de excepción establecidos en las sentencias citadas en el fundamento precedente. En tal sentido, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja y disponer se notifique a las partes con el presente auto, así como que se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL